

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXX — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1962 — Nº 122**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ**

**HUMBERTO TORRES RAMIREZ**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**QUINTILIANO MONSALVE JARA**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO**

**RICARDO MENDIZABAL CAMACHO**

**CON EL FISCO.**

**COBRO DE HONORARIOS.**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**PROCEDIMIENTO PENAL — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — PRUEBA PERICIAL — INFORME DE PERITOS — PERITAJE — INFORME PERICIAL — PERITAJE MEDICO-LEGAL — PERITO — PROCESO CRIMINAL — NOMBRAMIENTO DE LOS PERITOS EN MATERIA PENAL — PROCESOS POR DELITOS DE ACCION PUBLICA — PERITO NOMBRADO POR EL JUEZ DE LA CAUSA — OBLIGACION DEL PERITO DE EVACUAR SU DICTAMEN — NATURALEZA DE LA OBLIGACION DEL PERITO DE EVACUAR SU INFORME — OBLIGACION LEGAL — AUTORIDAD JUDICIAL — MANDATO DE LA LEY — INTERES SOCIAL — OBLIGACION DEL PERITO DE ACEPTAR EL CARGO — EXCUSAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE PERITO — APREMIO AL PERITO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR EL CARGO DE TAL — FISCO — OBLIGACION DEL FISCO DE PAGAR HONORARIOS A LOS PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL EN PROCESOS CRIMINALES EN QUE SE EJERCITA ACCION PUBLICA — PERITOS QUE NO DESEMPEÑAN SU CARGO A VIRTUD DE OFICIO REMUNERADO POR EL ESTADO O MUNICIPALIDADES — NATURALEZA DE LA OBLIGACION DEL FISCO DE PAGAR HONORARIOS A LOS PERITOS — OBLIGACION LEGAL — PERITO MEDICO — TASACION DE HONORARIOS — DECRETO SUPREMO Nº 659, DE 20 DE JULIO DE 1955 — COLEGIO MEDICO DE CHILE — CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO MEDICO — LEY Nº 9.263, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1945 — ARANCEL DE HONORARIOS DEL COLEGIO MEDICO — CAMPO DE APLICACION DEL ARANCEL DEL COLEGIO MEDICO — EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESION — AMBITO CONVENCIONAL — ESTIPULACION DE LAS PARTES — FALTA DE CONVENIO DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS HONORARIOS MEDICOS — CLIENTE —**

**INTERVENCION PERICIAL PARTICULAR DE UN MEDICO — INTERPRETACION DE LA LEY — REGLAS DE HERMENEUTICA — SENTIDO NATURAL Y OBVIO — DEROGACION DE LA LEY — DEROGACION TACITA — DECRETO SUPREMO N° 4.221, DE 14 DE JULIO DE 1960, SOBRE ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS PERITOS MEDICOS — TASACION DE HONORARIOS DE LOS PERITOS MEDICOS POR EL JUEZ DE LA CAUSA — PRESCRIPCION — PRESCRIPCION EXTINTIVA — PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CORTO TIEMPO — PLAZO DE PRESCRIPCION — PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS MEDICOS — PLAZO DE PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS MEDICOS — ACTUACION DEL MEDICO EN EL CAMPO DEL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESION — ACTUACION DEL MEDICO COMO PERITO POR MANDATO DE LA LEY — ACTUACIONES CONTINUADAS DE UN PERITO MEDICO A REQUERIMIENTO JUDICIAL — MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCION — ULTIMA ACTUACION O PERITAJE.**

**DOCTRINA.** — Las disposiciones contenidas en los artículos 221 y 224 del Código de Procedimiento Penal, demuestran inequívocamente que la obligación del perito designado por el Juez de la causa, de evacuar su dictamen en los procesos criminales en que se ejercita la acción pública, es de índole legal, toda vez que es la autoridad judicial, por mandato de la ley, la que efectúa la designación, circunstancia que comporta el deber de cumplir el cometido que se indique, en función del interés social. Tan es así, que el artículo 227 del mismo Código ya mencionado prescribe que toda persona designada como perito está obligada a aceptar el encargo que se le confía, situación en que

se considera tanto al que tenga título oficial, cuanto al que ejerza públicamente la ciencia, arte u oficio cuyo conocimiento se juzga necesario para evacuar el informe pericial; y que, por su parte, el artículo 228 del referido Código estatuye que el perito que, sin alegar excusa o cuya excusa sea desechada por el Juez, se negare a desempeñar el encargo, podrá ser apremiado a cumplirlo en la forma señalada para los testigos por el artículo 190 de ese cuerpo de leyes.

Siendo legal la obligación del perito designado por el tribunal de evacuar su informe en los procesos criminales en que se ejercita la acción pública, también lo es de la misma naturaleza la obligación

## COBRO DE HONORARIOS

143

que asume el Fisco, de remunerar los servicios correspondientes. La sola lógica jurídica conduce necesariamente a esta conclusión y, además, lo establece en forma explícita el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, cuando los peritos nombrados por el Juez en dichos procesos no desempeñaren el encargo en virtud de un oficio remunerado por el Estado o por las Municipalidades, tienen derecho, por los servicios que se les encomienden, a un honorario que será tasado por el Juez de la causa y que será pagado por el Fisco, quien podrá repetir contra la parte que sea condenada en las costas del juicio.

La frase "a falta de estipulación de las partes" contenida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 659, de 20 de Julio de 1955 —dictado por el Consejo General del Colegio Médico de Chile, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 9° de la Ley N° 9.263, de 10 de Diciembre de 1945—, revela claramente que el Arancel del Colegio Médico rige en el ámbito convencional, esto es, en las relaciones jurídicas que surgen entre el médico y su cliente, derivadas del ejerci-

cio liberal de la profesión, como quiera que el sentido natural y obvio del verbo "estipular" es "convenir", "concertar", "acordar" y que el vocablo "partes" empleado en esa misma frase debe entenderse, en esta materia, como "cada una de las personas que contratan entre sí", lo que corrobora lo dicho anteriormente.

Es evidente que al no existir estipulación o convenio de las partes respecto al monto del honorario que debe pagarse a un médico y habiendo des- acuerdo al respecto, pueden recurrir a los tribunales de Justicia para su fijación, y ello ocurrirá en el caso corriente de la atención médica destinada a precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano y en el evento de una intervención pericial particular, derivada de la circunstancia permitida por el legislador en el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, de que cada parte pueda nombrar a su costa un perito que se asocie al designado por el Juez en el caso de los delitos en que se ejercita la acción pública, situación en la cual rigen los honorarios contemplados en el rubro "Medicina Legal" del Arancel del Colegio Médico.

La interpretación precedente, que fluye de la regla de hermenéutica legal consignada en el artículo 20 del Código Civil, excluye de por sí la idea de la derogación tácita del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto dispone que el honorario del perito será tasado por el Juez de la causa, y del artículo 221 del mismo Código, que entrega al Presidente de la República la fijación del Arancel al cual deberán someterse los peritos, derogación que se habría producido en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º, letra c), de la Ley N° 9.263, que facultó al Consejo General del Colegio Médico de Chile para dictar el Arancel de Honorarios de sus miembros.

Para rechazar esta tesis, basta tener presente que las relaciones jurídicas que afectan al perito en los procesos en que se ejercita la acción pública, son de orden legal, en tanto que las que legisla la Ley N° 9.263 son típicamente convencionales, lo cual demuestra que son diferentes los campos de acción de uno y otro ordenamiento jurídicos y, por ende, inaceptable el supuesto de la derogación tácita, que opera cuando la nueva ley contiene

disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, siempre que ambas versen sobre la misma materia.

Por otra parte, es tan cierto que no se ha producido la derogación tácita de aquellos preceptos del Código de Procedimiento Penal y que, por el contrario, ha quedado de manifiesto su vigencia, al dictarse por el Presidente de la República el Decreto N° 4.221, de 14 de Julio de 1960, que fijó el Arancel de Honorarios de los peritos médicos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del citado Código, según lo expresa la motivación que fundamenta el mencionado decreto.

Tratándose de los honorarios cobrados por un médico en razón de su actuación como perito en procesos por delitos en que se ejercita la acción pública, es el Juez de la causa quien debe tasar dichos honorarios de conformidad a lo preceptuado por el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, esto es, sin sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 9.263 y a las normas que, sobre honorarios médicos establece el Arancel aprobado por el Presidente de la República en virtud

**COBRO DE HONORARIOS**

**145**

del Decreto N° 659, sin perjuicio, naturalmente, de considerar dichas normas como uno de los tantos antecedentes que pueden ilustrar libremente su criterio al efectuar la referida tasación.

Establecido el carácter legal de la obligación del Fisco de remunerar los servicios de los peritos designados en los juicios en que se ejercita la acción pública y que no desempeñan el cargo en virtud de oficio pagado por el Estado o por la Municipalidad respectiva, forzoso es concluir que no es aplicable a su respecto la prescripción de dos años que contempla el inciso 2° del artículo 2.521 del Código Civil —relativa a los honorarios de jueces, abogados, procuradores, médicos y cirujanos, profesores o directores de colegios y escuelas, ingenieros y agrimensores y, en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal—, puesto que esa disposición es clara en el sentido de referirse en forma especial a las actividades provenientes del ejercicio liberal de una profesión y, por consiguiente, no entran dentro de su órbita aquellas otras que, no obstante precisar de un título profesional para su desempeño, son

impuestas por mandato de la ley, como ocurre en el caso de los médicos nombrados peritos en materia penal, ya que éstos no actúan ejerciendo su profesión, esto es, cumpliendo algunos de los objetivos de la Medicina, cuales son la prevención o la curación de las dolencias del cuerpo humano, sino desempeñando funciones de índole muy diferente, como son las de ilustrar a los tribunales acerca de ciertos hechos de carácter científico necesarios, según el legislador, para la comprobación de determinados delitos.

Cuando se trata de actuaciones realizadas por un perito médico a requerimiento de un tribunal y en forma continuada, el plazo de prescripción de sus honorarios— sea el establecido en el inciso 2° del artículo 2.521 del Código Civil o cualquiera otro—, sólo deberá empezar a correr desde la fecha del último peritaje que dicho médico haya evacuado.

**Sentencia de Primera Instancia**

Pitrufquén, a treinta de Junio de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Don Ricardo Mendizábal Ca.

macho, médico-cirujano, domiciliado en esta ciudad calle Caupolicán 689, a fojas 6, expone:

Que demanda al Fisco, persona jurídica de Derecho Público, representada por el abogado don Raúl Fuentes Quezada, Abogado-Procurador Fiscal con domicilio en Temuco, calle Claro Solar 920. Continúa el demandante expresando los hechos y fundamentos de derecho de su demanda y al respecto manifiesta que, por haber sido designado perito médico por este Tribunal en diversos procesos de acción pública, ha practicado 65 autopsias, ha examinado a ciento noventa y seis lesionados y ha practicado peritajes ginecológicos y obstétricos en once casos de violación. Termina formulando el cobro de sus honorarios, los que hace subir a la suma global de \$ 2.694.000, desglosados en la forma siguiente: 65 autopsias a \$ 30.000 cada una, \$ 1.950.000, 196 informes de lesiones a \$ 3.500 cada uno, \$ 686.000, 11 informes de violación a \$ 5.000 cada uno, \$ 55.000, y un informe obstétrico \$ 3.000. Previamente fundamenta el monto de sus honorarios en que la morgue de Pitrufrquén funciona en

un local deficiente e insalubre sin la menor higiene y comodidad; que sus servicios de perito médico los prestó utilizando material de su propiedad; que los peritajes fueron realizados en su mayor parte en días y horas inhábiles y que debió pagar de su propio peculio a los ayudantes requeridos para estos peritajes. Concluye la demanda diciendo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, artículos 7, 8 y 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.175, del 21 de Agosto de 1930, y artículos 1, 2, 3, 6 y 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 659, del 9 de Septiembre de 1955, entabla formal demanda en contra del Fisco, a fin de que dentro de segundo día de ejecutoriado el fallo que se pronuncie sea condenado a pagar al actor la suma de dos millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos.

A fojas 9, el Abogado-Procurador Fiscal don Raúl Fuentes Quezada, contestando la demanda, alega la prescripción extintiva de corto tiempo de 26 pericias de autopsias, 64 informes de lesiones y 3 informes de violación, los que detalla a continuación. En segundo término, sostiene la inaplicabi-

COBRO DE HONORARIOS

147

lidad del Arancel del Colegio Médico, por cuanto éste rige a falta de estipulación entre las partes y no es el caso del Fisco, quien está obligado al pago de las pericias por disposición de la ley. Además, el Código de Procedimiento Penal, señala las normas especiales por las cuales se rige el cobro de los honorarios de los peritos que actúan en procesos criminales. Continúa el demandado alegando el valor excesivo atribuido a los servicios prestados por el actor y al efecto expone que el perito médico no es más que un mero auxiliar de la administración de justicia; que el actor gozaba de cargos rentados por el Fisco, de manera que los honorarios que cobra en la causa eran un anexo de sus entradas regulares y que, aún en el caso de aplicarse en la especie el Arancel del Colegio Médico, el monto atribuido a cada servicio es excesivo de acuerdo con dicho Arancel. Termina la defensa manifestando que el Fisco está obligado a pagar solamente 39 informes de autopsia a \$ 3.000 cada uno; que están excluidos de la prescripción de corto tiempo alegada, 132 informes de lesiones, por los que el Fisco deberá pagar una suma equivalente

a \$ 300 por cada informe; y que igual valor deberá cancelar por cada uno de los 8 informes de violación. Pide, en consecuencia, al Tribunal, que se tenga por contestada la demanda; se acoja la excepción de prescripción invocada y ya referida y se tase el honorario del actor en \$ 3.000 por cada autopsia, \$ 300 por cada informe de lesiones y \$ 300 por cada informe de violación.

A fojas 15 se recibió la causa a prueba, no rindiendo las partes ninguna.

A fojas 17 se citó a las partes para oír sentencia.

A fojas 21 se practicó la inspección personal decretada por el Tribunal como medida para mejor resolver, trayéndose a continuación los autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

1º—Que don Ricardo Mendi-zábal Camacho, demanda al Fisco para que se le cancelen sus honorarios por los peritajes efectuados en las causas criminales indicadas en la minuta que rola de fojas 1 a 51 vuelta de estos autos, ordenados por este Tribunal y cuyo monto asciende a la suma de

dos millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos;

2º—Que para llevar a efecto estos peritajes no ha contado con el mínimo de comodidades, sobre todo en lo que se refiere a las autopsias, ya que la morgue está instalada en un local deficiente e insalubre carente del instrumental necesario para efectuarlas. Que dichos peritajes los ha practicado en días y horas inhábiles y siempre en forma oportuna a más de 190 lesionados, habiendo pagado de su propio peculio a los ayudantes requeridos;

3º—Que la demandada al contestar la demanda opone las siguientes excepciones: prescripción extintiva de corto plazo; inaplicabilidad del Arancel del Colegio Médico, y valor excesivo atribuidos a los servicios prestados;

a) Prescripción extintiva de corto plazo.—Que el artículo 2.521 del Código Civil establece la prescripción extintiva de la acción de cobro de honorarios de diversos profesionales, entre los cuales se encuentran los médicos y cirujanos, en un plazo de dos años.

Que la demanda fue notificada al Fisco el día 13 de Ene-

ro de 1959, por lo que todos los servicios prestados por el actor con anterioridad a esta fecha tendrían sus acciones prescritas, encontrándose en tal caso 26 peritajes de autopsias, 64 de lesiones y 3 de violaciones, de los que se hace mención detallada en la contestación.

Que con la certificación de fojas 2 vuelta se establece que los informes evacuados por el demandante recayeron en causas criminales por delitos de acción pública.

Que el actor no ha desempeñado el cargo en virtud de un oficio remunerado por el Estado o la Municipalidad.

Que dichos peritajes fueron efectuados en las fechas que en cada caso se señalan y que éstos no han sido materia de demanda anterior.

Que el primer peritaje recajó en causa N° 884 por muerte de Cirio Espinoza, y se efectuó el 25 de Enero de 1955, y el último en causa 2.309, por muerte de Leonel Arcos, el 5 de Enero de 1959, según consta de la minuta de informes periciales aparejada a la demanda, existiendo entre ellos una relación de continuidad, de manera que entre las fechas del último de ellos y de la notificación de la

## COBRO DE HONORARIOS

149

demanda, no ha transcurrido el plazo de prescripción que establece el artículo 2.521 del Código Civil.

Que del mérito de autos se colige que el demandante actuaba como si hubiere sido el médico legista de esta ciudad, evacuando sus peritajes en causas criminales de ingreso continuo y en fechas más o menos seguidas; por lo tanto debe darse por establecido que sus servicios tuvieron la calidad de continuados y, por ende, la prescripción de dos años para cobrar sus honorarios se contará desde la terminación de dichos servicios, o sea, desde que evacuó el último peritaje, a saber, el 5 de Enero de 1959, y como la demanda fue notificada el día 13 del mismo mes y año, como lo reconoce el demandado, y aun cuando dicha diligencia no aparece estampada en autos, con el hecho de haber contestado la demanda, debe tenersele como tácitamente emplazado, por lo que no opera la prescripción alegada por éste;

b) Inaplicabilidad del Arancel del Colegio Médico.—Que aun cuando el actor invoca el Arancel del Colegio Médico para fijar el valor de las diligencias practicadas, la parte de-

mandada rechaza la aplicación de dicho Arancel, alegando que éste rige a falta de estipulación entre las partes, o sea, que rige las relaciones entre el médico y su cliente, en cuya situación no se encuentra el Fisco, cuya obligación de pagar los peritajes evacuados en un proceso criminal de acción pública emana de la ley y no de su calidad de cliente como lo establece el artículo 9, letra c), de la Ley N° 9.263. Que los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal señalan las normas y, en consecuencia, por constituir una ley especial, deben primar sobre las contenidas en el Estatuto del Colegio Médico, concluyendo que los honorarios deberán ser tasados por el Juez de la causa y pagados por el Fisco, habida consideración que no se había dictado el arancel a que se refiere el citado artículo 221;

Que en desacuerdo con lo afirmado por la demandada, la letra c) del artículo 9 de la Ley N° 9.263 ordena que "Los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de un médico-cirujano, en una cantidad inferior al mínimo del arancel" dictado por el Consejo General del Colegio Médico de Chile y aprobado por el Presidente

de la República, por lo que debe concluirse que dicha disposición tiene el carácter de ley especial en lo que respecta a los honorarios de los médicos-cirujanos y prima respecto a lo establecido en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal;

Que en lo referente a lo sostenido por la contraria en orden a que el arancel regirá a falta de estipulación de las partes, o sea, que se refiere a las relaciones entre médico y cliente, situación que no afecta al Fisco por no tener tal calidad, el Diccionario de la Real Academia Española, define al cliente como "la persona que utiliza los servicios del que ejerce una profesión" y como al referirse a la persona no hace un distingo entre la natural y la jurídica se infiere que si el Estado utiliza los servicios de un médico-cirujano es un cliente y como tal debe pagar los honorarios conforme al Arancel del Colegio Médico de Chile.

c) Valor excesivo atribuido a los servicios prestados.—Las razones expuestas por el demandado en la letra a), al comparar la remuneración percibida por el Juez con la del perito médico, no son atendibles

por cuanto se trata de funciones diversas que tienen asignadas, por la ley, las remuneraciones del caso. En lo referente a la letra b), el hecho que el demandante goce de cargos rentados por el Fisco y ejerza libremente la profesión no es óbice para que, en su carácter de perito médico, perciba los honorarios que le reconoce la ley por los peritajes ordenados por el Tribunal; y en cuanto a lo afirmado en la letra c), la mencionada Ley N° 9.263 dispone que los Tribunales no podrán regular el honorario de un médico en una suma inferior a la mínima establecida por el Arancel, el cual debe ser fijado de acuerdo con las consideraciones del artículo 2º, el que puede elevarse al máximo, esto es, multiplicando el mínimo por cinco, de acuerdo con el artículo 3º de dicho Arancel.

Que esta regulación debe hacerla el Juez tomando en consideración el aumento del costo de la vida —artículo 4º—, aumento que ascendió a una suma superior a un 40% en 1959 en relación con los años anteriores.

Que, según consta de la inspección personal del Tribunal corriente a fojas 21, el deman-

## COBRO DE HONORARIOS

151

dante realizó las autopsias en un local insalubre e incómodo y sin el instrumental adecuado para llevarlas a cabo, lo que importa un sacrificio de su parte.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 221 y 254 del Código de Procedimiento Penal, 170 del Código de Procedimiento Civil; artículos 7, 8 y 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.175, de 21 de Agosto de 1930 y 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 14 de la Ley 9.263, de 5 de Septiembre de 1955, se declara:

a) Que no ha lugar a la prescripción alegada por el demandado; y

b) Que ha lugar a la demanda de fojas 6 en todas sus partes.

Anótese y consúltese.

Reemplácese el papel.

Dina Muñoz B.

Pronunciada por doña Dina Muñoz Bayer, Juez titular. — Luis Clerc, Secretario.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Temuco, seis de Agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Reproduciendo la parte ex-

positiva de la sentencia apelada, sus fundamentos primero y segundo y sus citas legales, con excepción de los artículos 7, 8 y 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.175, de 21 de Agosto de 1930 y 1, 2, 3, 4, 6 y 14 de la Ley 9.263 que se eliminan; precisando en la letra c) la cita del artículo 9 de dicha ley; sustituyendo la referencia al artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, por la del artículo 245 del mismo cuerpo de leyes; intercalando en el considerando primero la cifra "mil" entre los vocablos "cuatro" y "pesos", corrigiendo en el considerando segundo el término "morge" por "morgue"

Y teniendo, además y en su lugar presente:

1°—Que la demanda interpuesta por el perito don Ricardo Mendizábal Camacho, está fundada en el Decreto Supremo N° 659 del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, de 20 de Julio de 1955, que aprobó el Arancel de Honorarios Médicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° letra c) de la Ley N° 9.263, que, a su vez, legisla sobre la Organización del Colegio Médico de Chile;

2º—Que el Fisco, contestando la demanda, dedujo las siguientes excepciones: a) La prescripción extintiva de corto tiempo establecida en el artículo 2.521, del Código Civil, respecto de los honorarios de médicos y cirujanos, en cuya virtud se encuentran prescritas 26 pericias de autopsias, 64 de lesiones y 3 de violaciones, que la demandada menciona detalladamente en la contestación y que corresponden a servicios prestados con anterioridad al lapso de dos años que precedió a la fecha de la notificación de la demanda; b) La inaplicabilidad del Arancel del Colegio Médico, pues éste rige las relaciones de honorarios entre el médico y su cliente, situación en que no se encuentra el Fisco, cuya obligación de pagar peritajes médico-legales, emana de la ley; y, además, los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal, que establecen normas especiales sobre la materia, de acuerdo a las cuales el honorario en esos casos debe ser tasado por el Juez de la causa, de acuerdo a un arancel que fijará el Presidente de la República, de lo cual se sigue que, no habiéndose dictado tal arancel, el Juez tiene plena libertad para regular los

honorarios de los peritos; y c) Valor excesivo atribuido a los servicios prestados, los cuales, por diversas consideraciones que la demandada expone, no pueden tener un valor superior a \$ 3.000 por cada informe de autopsia; de \$ 300 por cada uno de lesiones e, igualmente, de \$ 300 por cada uno de violación;

3º—Que son hechos establecidos en la causa, de acuerdo a la certificación de fojas 8, los siguientes: a) Que los informes evacuados por el demandante recayeron en causas criminales por delitos de acción pública; b) Que el actor no ha desempeñado los respectivos cargos en virtud de un oficio remunerado por el Estado o la Municipalidad; c) Que los peritajes indicados fueron ejecutados en las fechas que en cada caso se señalan, y d) Que ninguno de ellos ha sido materia de demanda anterior;

4º—Que, atendidos los planteamientos expuestos por las partes, es conveniente, para los efectos del ordenamiento lógico del fallo, determinar como premisa fundamental la naturaleza jurídica de la obligación del perito nombrado por el

## COBRO DE HONORARIOS

153

Juez en los juicios en que se ejercita la acción pública, como asimismo la naturaleza jurídica de la obligación del Fisco de remunerar sus servicios;

5º—Que, en cuanto a lo primero, el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal establece: “El juez pedirá informe de peritos en los casos determinados por la ley, y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia importante, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio”; agregando que deberá designar de preferencia para evacuar el respectivo cargo judicial a funcionarios dependientes de los servicios públicos costeados con fondos fiscales o municipales que existan en el departamento, quienes no tendrán remuneración especial por esta labor”, no obstante lo cual “el tribunal podrá designar peritos que figuren en listas que formarán las Cortes de Apelaciones respectivas”. Y el artículo 224, refiriéndose especialmente a los juicios en que se ejercita la acción pública, insiste en el mismo sentido, al decir en forma imperativa que “el nombramiento de perito corresponde al juez”, sin

perjuicio de la facultad de las partes de nombrar otro perito que se asocie al designado por el Tribunal, siempre que, en concepto de éste, dicha intervención no perjudique al éxito de la investigación;

6º—Que las disposiciones citadas demuestran inequívocamente que la obligación del perito designado por el Juez de la causa de evacuar su dictamen en los procesos criminales en que se ejercita la acción pública, es de índole legal, toda vez que es la autoridad judicial, por mandato de la ley, la que efectúa la designación, circunstancia que comporta la obligación de cumplir el cometido que se indique, en función del interés social. Tan es así que el artículo 227 del Código mencionado establece que “toda persona designada como perito está obligada a aceptar el encargo que se le confía”, situación en que se considera al que tenga título oficial, o que ejerza públicamente la ciencia, arte u oficio cuyo conocimiento se juzga necesario para el informe pericial; y en concordancia con ello, el artículo 228 dispone, textualmente: “El perito que, sin alegar excusa, o cuya excusa sea desechada por

el juez, se niegue a desempeñar el encargo, podrá ser apremiado en la forma establecida para los testigos en el artículo 190”;

7°—Que, siendo legal la obligación señalada precedentemente, también lo es de la misma naturaleza la que asume el Fisco, de remunerar los servicios correspondientes. La sola lógica jurídica conduce necesariamente a esta conclusión, y, además, lo establece, positivamente, el artículo 245 del cuerpo de leyes ya citado: “Cuando los peritos nombrados por el juez en los juicios en que se ejercita la acción pública, no desempeñen el encargo en virtud de un oficio remunerado por el Estado o por la Municipalidad, tienen derecho por los servicios que se les encomiendan a un honorario que será tasado por el juez de la causa y pagado por el Fisco; quien podrá repetir contra la parte que sea condenada en las costas del juicio”;

8°—Que el actor, como se ha dicho en el fundamento primero de este fallo, basa su acción en el Decreto Supremo N° 659 de 20 de Julio de 1955, dictado en conformidad a la Ley N°

9.263, publicada en el “Diario Oficial” del 10 de Diciembre de 1945, cuyo artículo 9°, en su letra c), dispone que es atribución del Consejo General del Colegio Médico de Chile: ... “Dictar el Arancel de Honorarios Profesionales, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República. El Arancel regirá a falta de estipulación de las partes y los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de un médico-cirujano en una cantidad inferior al mínimo del Arancel”. Y el artículo 1° del Decreto N° 659 dispone, por su parte: “A falta de estipulación, el honorario correspondiente a los diversos servicios que se presten en el desempeño de la profesión de médico-cirujano, será en cada caso el que corresponda conforme a las normas contenidas en el presente Arancel. Los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de un médico-cirujano en una suma inferior a la mínima establecida por el Arancel, para cada uno de los servicios prestados”;

9°—Que la frase “a falta de estipulación de las partes” revela claramente que el Arancel del Colegio Médico rige en el

## COBRO DE HONORARIOS

155

ámbito convencional, esto es, en las relaciones jurídicas que surgen entre el médico y su cliente, derivadas del ejercicio liberal de dicha profesión, como quiera que el sentido natural y obvio del verbo "estipular" es "convenir", "concertar", "acordar". Completa la misma idea el vocablo "partes" que debe entenderse en esta materia como "cada una de las personas que contratan entre sí". Ahora bien, la frase "los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de un médico-cirujano en una cantidad inferior al mínimo del arancel", unida a la anterior mediante la conjunción copulativa "y", no es otra que su necesario complemento, pues es evidente que, al no existir estipulación o convenio de las partes respecto al monto del honorario que debe pagarse al médico y habiendo desacuerdo al respecto, pueden recurrir a la Justicia para su fijación; y ello ocurrirá en los siguientes casos: a) en el caso corriente de la atención médica, destinada a precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano; y b) en el evento de una intervención pericial particular, derivada de la circunstancia permitida por el legislador

en el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, cuando dice que "cada parte puede nombrar a su costa un perito que se asocie al designado por el Juez", situación en la cual rigen los honorarios contemplados en el rubro "Medicina Legal" del Arancel del Colegio Médico";

10º—Que la interpretación precedente, que fluye de la regla de hermenéutica legal consignada en el artículo 20 del Código Civil, excluye de por sí la idea de la derogación tácita del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto dispone que el honorario del perito será tasado por el juez de la causa, y del artículo 221 del mismo Código, que entrega al Presidente de la República la fijación del Arancel al cual deberán someterse los mismos peritos, derogación que se habría producido en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º, letra c), de la Ley N° 9.263, que facultó al Consejo General del Colegio Médico de Chile para dictar el Arancel de Honorarios de sus miembros. Para rechazar esa tesis, basta tener presente que las relaciones jurídicas que afectan al perito en los procesos

en que se ejercita la acción pública son de orden legal, en tanto que las que legisla la Ley N° 9.263 son típicamente convencionales, lo cual demuestra que son diferentes los campos de acción de uno y otro ordenamiento jurídico, y, por ende, inaceptable el supuesto de la derogación tácita, que tiene lugar cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, siempre que ambas versen sobre la misma materia. Por otra parte, es tan cierto que no se ha producido la derogación tácita de aquellos preceptos del Código de Procedimiento Penal, y, por el contrario, ha quedado de manifiesto su vigencia, al dictar el Presidente de la República el Decreto N° 4.221, del Ministerio de Justicia, de fecha 14 de Julio de 1960, que fijó el Arancel de Honorarios de los peritos médicos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del citado Código, según lo expresa la motivación que lo fundamenta;

11°—Que en el caso sub-lite, de acuerdo con los fundamentos precedentes, es el Juez de la causa quien debe tasar los honorarios que cobra el perito

de conformidad a lo preceptuado por el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, esto es, sin sujeción legal a las disposiciones contenidas en la Ley N° 9.263 y a las normas que, sobre honorarios médicos, establece el arancel aprobado por el Ejecutivo en virtud del Decreto N° 659, sin perjuicio, naturalmente, de considerar dichas normas como uno de los tantos antecedentes que pueden ilustrar libremente su criterio;

12°—Que, establecido el carácter legal de la obligación del Fisco de remunerar los servicios de los peritos designados en los juicios en que se ejercita la acción pública y que no desempeñan el cargo en virtud de oficio pagado por el Estado o por la Municipalidad respectiva, conforme se ha dicho en el fundamento sexto de este fallo, forzoso es concluir que no es aplicable a su respecto la prescripción de dos años que contempla el inciso 2° del artículo 2.521 del Código Civil. En efecto, este precepto dispone: "Prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados, procuradores, los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de cole-

## COBRO DE HONORARIOS

157

gios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y, en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal". Esta disposición es clara en el sentido de referirse en forma especial a las actividades provenientes del ejercicio liberal de una profesión, y, por consiguiente, no entran dentro de su órbita aquellas otras que, no obstante precisar de un título profesional para su desempeño, son impuestas por el mandato de la ley, como ocurre, precisamente, en el caso de autos. Por otra parte, es útil considerar que el perito informante no actuó en la especie ejerciendo su profesión, esto es, cumpliendo alguno de los objetivos de la Medicina, cuales son la prevención o la curación de las dolencias del cuerpo humano, sino que desempeñó funciones de índole muy diferente, como son las de ilustrar al Tribunal acerca de ciertos hechos de carácter científico, necesarios, según la ley, para la comprobación de determinados delitos;

13º—Que, atendido lo expuesto en el considerando precedente, debe concluirse que ninguno de los honorarios que se cobran en estos autos se en-

cuentra prescrito, pues el primer peritaje evacuado por el actor, recaído en la causa 884 por muerte de Cirio Espinoza, se efectuó con fecha 25 de Enero de 1955, en tanto que la demanda fue notificada el 15 de Enero de 1959, lo que demuestra que la acción fue oportunamente entablada dentro del plazo que contempla el artículo 2.515 del Código Civil;

14º—Que, aún suponiendo que fuese aplicable en la especie la prescripción de corto tiempo prevista en el inciso 2º del artículo 2.521 del citado Código, otorgándole a esta disposición una amplitud que no se ajusta a sus propios términos, de todos modos estaba vigente el derecho del actor de impetrar el cobro de las remuneraciones adeudadas. En efecto, la demanda comprende un total de 272 pericias médico-legales, evacuadas durante un lapso de cuatro años, a través de un ingreso casi continuo de causas criminales y en fechas más o menos seguidas, lo que revela que el demandante actuaba como si en realidad fuera el médico legista de Pitrufuén, circunstancia que aparece aún más evidente si se considera que, dentro del número

de pericias antes señalado, figuran ocho ejecutadas en cumplimiento de órdenes emanadas de otros Tribunales. En tal virtud, es lógico inferir que ha existido una relación de continuidad en los servicios prestados por el demandante, en cuyo caso la prescripción alegada por el Fisco debe empezar a correr desde la fecha del último peritaje, que fue evacuado en la causa N° 2.309, por muerte de Leonel Arcos, el 5 de Enero de 1959, y que es anterior en pocos días a la de la notificación de la demanda, lo que permite concluir que no ha operado en autos la prescripción de dos años invocada por la parte demandada; y

15°—Que este Tribunal, con el mérito de lo expuesto por las partes y del acta de inspección referente al funcionamiento de la morgue de la ciudad de Pitrufquén, que rola a fojas 21, y considerando como guía simplemente ilustrativa las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 659, de 20 de Julio de 1955, procede a tasar los honorarios adeudados por el Fisco al perito demandante, en la siguiente forma: a) por 65 pericias de autopsias, a razón de E° 15.— cada una,

E° 975.—; b) por 196 informes de lesiones, compensando las de carácter leve con las graves y estimándolas, en consecuencia, globalmente, como menos graves, a razón de E° 2,50 por cada pericia, E° 490; y c) por 11 exámenes en casos de violación, a razón de E° 2,50 cada uno, E° 27,50; todo lo cual suma la cantidad de E° 1.492,50.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19, 20, 52, 1.437, 2.515 y 2.521 del Código Civil, 408 del Código de Procedimiento Civil, y 224, 227 y 228 del de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, de fecha treinta de Junio de mil novecientos sesenta, escrita desde fojas 21 vuelta a 24 vuelta, con declaración de que se regula en la suma de un mil cuatrocientos noventa y dos escudos y cincuenta centésimos de escudo, el monto de los honorarios que el Fisco deberá pagar al demandante.

Anótese y devuélvanse.

Reemplácese el papel.

Publíquese.

Redactada por el Abogado integrante, don Jorge Mera Molina.

**COBRO DE HONORARIOS**

**159**

**Orlando González C. — Oscar Carrasco A. — Jorge Mera M.**

**Pronunciada por los señores,  
Presidente de la Ilustrísima**

**Corte, don Orlando González Castillo, Ministro titular, don Oscar Carrasco Acuña y Abogado integrante, don Jorge Mera Molina. — Rubén Gajardo Alvarado, Secretario.**